

En la ciudad de General Roca, a los 3 días de diciembre de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA EN: ""PEREZ JULIO CESAR C/ PREVENCIÓN SALUD S.A. y O.S.S.S.B. S\ AMPARO" S/ QUEJA (c)" (Expte.n T-2RO525-CC2019), del registro de esta Cámara de Apelaciones Civil, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SEÑOR JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Viene en queja el apoderado de la Obra Social Bancaria, por la denegación del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de honorarios de quien promoviera un amparo contra su representada.

En la providencia que deniega la apelación textualmente se consigna: "General Roca, 5 de noviembre de 2019. Atento lo resuelto por la alzada en autos: 'BARRIOS SARA C/ MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES' (Expte. Nro. D-2RO-3535-C3-15) -05/04/2016- en cuanto se declara incompetente para tratar apelaciones en materia de amparo y considerando el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que la apelación en el amparo solo procede contra la sentencia que resuelve la cuestión constitucional de fondo, hallándose excluidas las cuestiones accesorias o secundarias como las vinculadas a la imposición de costas y astreintes, a la apelación interpuesta no ha lugar. (conf. S.T.J.R.N in re Expte. N° 27942/15-STJ 28/09/2015 y GONZÁLEZ Expte. N° 27894/15-STJ 5/08/2015, entre otros)".

Sostiene -en prieta síntesis- quien viene en queja que la apelación ha sido mal denegada pues se trata de una ejecución que es un proceso autónomo, independiente de la pretensión principal -amparo- ya resuelta, por lo que la jurisprudencia citada no sería de aplicación. Se explaya sobre la tempestividad de las presentaciones, pero no respecto de los otros recaudos de admisibilidad del recurso.

2.- Como muchas veces hemos dicho, la queja es el remedio procesal que tiende a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda o ulteriores instancias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el tribunal inferior, en orden a si el recurso fue bien denegado o no, revoque dicha providencia y lo declare admisible (conf.

art. 282 del CPCyC). Así como que, en principio se trata de una cuestión de índole procesal en la que sólo debe considerarse si la apelación fue bien o mal denegada y que el objeto de ese examen es comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, pero que, no obstante, como acontece con la queja por denegatoria de los recursos extraordinarios (los provinciales y el federal del art. 14 Ley 48), si bien el contralor, técnicamente se ciñe al examen de admisibilidad de la apelación nunca deja de evaluarse la posible atendibilidad (procedencia de fondo) del recurso, toda vez que la ausencia manifiesta de esta última, hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal. (Morello, Sosa, Berizonce, 'Códigos Procesales', tº III, págs. 442/443). Es decir que, no obstante ser objeto de la queja, el análisis de la admisibilidad formal del recurso que en la instancia de origen se consideró que no era admisible, razones de economía procesal y estricto orden práctico, tornan aconsejable no admitir la queja y mandar sustanciar el recurso, cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar manifiestamente improcedente el agravio o, lo que es lo mismo, justa y adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

En otro orden cabe reparar que el escrito de queja juntamente con las copias acompañadas debe bastarse a sí mismo.

3.- Desde tal perspectiva, si bien la queja se ha deducido en término, así como también ha sido tempestiva la interposición de la apelación, entiendo que no se cumple con el recaudo de completividad propio de la queja.

El escrito y sus copias no se bastan a sí mismo.

No puede interpretarse como escrito que dio lugar a la resolución que se intenta recurrir, solo el de oposición de excepciones, sino que también debió haberse acompañado copia del escrito en el que se inició la ejecución. Tanto más cuando como en el caso, el quejoso insiste en que no es de aplicación la jurisprudencia invocada por la Sra. Jueza, sino que la ejecución se trataría de una pretensión autónoma e independiente.

La carátula e identificación numeral del expediente, es el mismo que el del amparo, con lo que en principio no estaríamos ante un proceso independiente del mismo y lo que se estarían discutiendo son las costas del proceso principal en los términos expuestos por el cintero tribunal de la Provincia, en los precedentes citados.

Debía en consecuencia quien viene en queja intentar un desarrollo mucho más minucioso de la cuestión e ilustrar al tribunal respecto al trámite, mostrando cómo se

inició la ejecución, pero ni siquiera se adjunta copia de tal escrito.

Propongo por los argumentos expuestos, rechazar la queja. Tal mi voto.

EL SEÑOR JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta por la Obra Social Bancaria a través de su apoderado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA
DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA
SECRETARIA

nvp